



Juicio de amparo 1789/2026-V

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Querétaro, Querétaro, a las **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, hora y día señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional, encontrándose en audiencia pública el doctor en derecho **Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con sede en la ciudad del mismo nombre; quien actúa ante **Absalón Díaz Reyna**, Secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta sin asistencia de las partes, de conformidad con lo establecido por los numerales 115 y 124 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, cabe mencionar que la presente audiencia se celebra en términos del artículo 118 de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa señala como acto reclamado la inconstitucionalidad de los preceptos que establecen el cobro de **Derechos por Servicios Prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, preceptos sobre los que existe jurisprudencia temática que alude a que son inconstitucionales según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que en el trámite del presente juicio resulten aplicables las reglas que se estipulan en el referido numeral 118 de la Ley de Amparo.

A continuación, el Secretario hizo relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran la demanda de amparo y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Por lo que el presente juicio de amparo se encuentra debidamente integrado.

En este acto se da cuenta con el escrito y anexo registrado con folio 20791.

Asimismo, el Secretario certifica y hace consta que la Legislatura del Estado de Querétaro, fue omisa en rendir su informe justificado, lo anterior como se observa de la constancia de notificación relativa.

A lo que se acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias.

Respecto al escrito y anexo de cuenta, provéase lo conducente en el apartado relativo de la presente audiencia.

No pasa inadvertido que en auto de **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, se haya ordenado agregar al presente juicio de amparo, el informe justificado de la autoridad responsable, sin que hayan transcurrido los

**Amparo
Indirecto
1789/2026**

ABSALON DIAZ REYNA
706a6620636a66330000000000000000015aa
29/04/29 11:42:17



origina en su t
la celebrac
el siguiente
e justicia), y
nió la Prime
ria que dio
a al principi
s a que se r
del quejoso

la citada ju
y su Gacet

a fase de p

ueba de inf

- a instrumen
18 de la c
e agregó a

y 123 de la

razón de s
s a) y b) de

en el que el
o Público de
2022, sin que

ando a la cu
e Amparo, s
Ministerio
arán en cor

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, hecho el análisis integral de la demanda, así como de las constancias que integran el presente expediente, se pone de manifiesto que en este juicio de amparo la parte quejosa reclama:

- TERCERO. Certeza de actos.** La autoridad responsable **Gobernador** del Estado de Querétaro (foja 19 a 20), en su informe justificado manifestó que en el ámbito de sus respectivas competencias **son ciertos los actos que se les reclaman**; además, al ser actos de naturaleza legislativa no están sujetos a prueba, pues constituyen un hecho público y notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 266 y 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo³.

Por su parte, la legislatura del Estado de Querétaro, fue omisa en rendir su informe justificado, lo cierto es que se le reclaman actos de naturaleza legislativa los cuales no están sujetos a prueba, pues constituyen un hecho público y notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 266 y 269 del

ABSALON DIAZ REYNA
706a6620636a66330000000000000000015a6a
29/04/29 11:42:17

Dicho argumento resulta **fundado**.

A efecto de verificar lo expuesto, conviene transcribir el contenido del artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, dispone:

Artículo 90. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.”

Bajo ese tenor, el artículo **90** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro es inconstitucional por violar los requisitos de proporcionalidad y equidad en materia tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues en dicho artículo el legislador ha considerado que por la inscripción del acto jurídico denominado **“inscripción de compraventa de inmuebles”** se causará, respectivamente los derecho a razón del **7.5** al millar al millar sobre el valor del inmueble.

Esto es, no se debe tomar en cuenta el monto de la operación o el valor del bien, sino que debe guardar relación con el costo del servicio.

Ello es así porque no existe proporción entre el costo del servicio prestado y la base o cuota que se cobra; lo anterior, tomando en cuenta que es menester que el derecho por el servicio que se presta guarde proporción entre la contraprestación (importe del derecho) y el servicio que efectivamente se recibe y por el cual se cobra, quebrantándose con ello, el principio de proporcionalidad, como ya se dijo.

Es aplicable a lo anterior por las razones que contiene, la Jurisprudencia número P./J. 95/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 1431, tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD. Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
1789/2026**

estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.”

Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número P./J. 121/2007, en la página 2099, del tomo XXVII, enero de 2008, materia (s): constitucional, administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro:

“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.”

Congruente con lo anterior, si el pago por concepto de derechos de servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en relación a la inscripción de los actos jurídicos “**inscripción de compraventa de inmuebles**” se fundó, **en el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, es inconcuso que también resulta inconstitucional el acto de aplicación.⁵

Se afirma de esta manera, pues no debe perderse de vista que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró al resolver la contradicción de criterios **25/2006**, que la suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo).

Esto es, para que opere la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, **únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto**, por lo tanto es factible:

- a) Sin que sea requisito reclamar la ley respectiva;
- b) Sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y,
- c) Sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

⁵ Tiene aplicación el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la foja 366, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, de rubro siguiente: ***“ACTOS VICIADOS FRUTOS DE”***.

ABSALON DIAZ REYNA
706a6620636a6633000000000000000015aa
29/04/29 11:42:17



forma, pues
forma, pero no
sido impugn
por el agrav
Audencia P./J
, registro di
no XXVI, Di

audencia P./J
, registro di
no XXVI, Di

queja definitiva, quiere que lo tanto es importante que, en forma legal; para demostrar tanto en el constitucionalismo de que el amparo constitucional más aún no han que

reclamado
ral en los té
nte inconst

o de las d
lación, en
alizado que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1789/2026

que cualquiera que fuera el resultado obtenido en nada variaría el sentido del presente fallo.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia V.2o. J/7 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, Octava Época, página 86, registro; 223103, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."

SEXTO. Efectos de la concesión de Amparo.

Con el objeto de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos violentados con relación al acto reclamado; y de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la persona quejosa, para los siguientes:

EFECTOS DEL AMPARO

I. a) Se deje de aplicar a la parte quejosa el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que ha sido declarado inconstitucional, durante el lapso de su vigencia.

Por ende, se ordena a la autoridad fiscal exactora competente, emitir la constancia o declaración de desincorporación individualizada correspondiente a favor de la parte quejosa, para la debida certeza jurídica de que expresamente indique que no le será aplicada a la misma el precepto declarado inconstitucional anteriormente.

b) Se devuelva únicamente el excedente a la tarifa mínima de 3.75 UMA que alude el artículo 110 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la cantidad pagada por tales derechos registrales.

Es decir, devuelva parcialmente la cantidad aplicada en perjuicio de la parte quejosa a razón de los preceptos declarados inconstitucionales, ya que, de acuerdo a la jurisprudencia subsecuente, en este tipo de amparo los efectos no implican una devolución total ya que la tarifa fija mínima puede prevalecer ya que es similar para todos los destinatarios.

c) Ahora bien, deberá ordenarse la devolución de la cantidad por tal derecho con su respectiva actualización, a fin de evitar un defectuoso cumplimiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que dice:

"SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUEL. En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituírle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos." (Jurisprudencia número 75/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 339 del tomo XIV Diciembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época)

ABSALON DIAZ REYNA
706a6620636a663300000000000000000015aa
29/04/29 11:42:17



o además e
Ley de Am
ELVE:
N AMPARA
minos precisa
cisados en e
mente el do
Distrito en M
federales en
re, quién a
do que auto
SECRETARIO
ISTRATIVO Y
CONSTAR Y C
O EN LA HORA
IERON LAS I
ARTÍCULO 26
A POR COVID-
A UTILIZACIÓN
DEL NUEVO ES
ONALES DEL P
S DE SEPTIEM

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 124, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo; se;

RESUELVE:

ÚNICO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa ***** , en los términos precisados en el considerando quinto, y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el doctor en derecho **Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con sede en la ciudad del mismo nombre, quién actúa ante el licenciado **Absalón Díaz Reyna**, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe.

EL QUE SUSCRIBE **ABSALÓN DÍAZ REYNA**, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE LA AUDIENCIA CON EL DICTADO DE SENTENCIA, SE LLEVÓ A CABO EN LA HORA Y FECHA PROGRAMADA Y SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE CUANDO LO PERMITIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO. LO QUE SE HACE CONSTAR A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.

35781, 35782 y 35783

ABSALON DIAZ REYNA
706a6620636a66330000000000000000015a6a
29/04/29 11:42:17



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168665686_1392000042530444004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ABSALON DIAZ REYNA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.aa		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 21:28:34 - 25/09/26 15:28:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 d9 56 c5 20 c4 3c a4 b4 e4 54 29 fd e5 47 84 1a c3 96 1f 88 31 94 47 a3 f3 56 07 96 fa 74 d5 f0 01 8e 2e ab 24 29 6d 52 07 4c 02 4b cb a8 12 75 23 bb b7 86 90 40 22 e1 9f ce a1 9e 58 29 6d b7 b1 60 08 29 2e ed ad dd 2d 62 56 29 2b 6b a2 a9 89 d2 a7 05 b7 d0 69 0e af 18 83 8e c0 5e 01 cd a3 8f f6 7e 43 08 b8 ea b9 ac a8 da d2 4c 7a 50 ff 01 62 31 ab eb a0 78 d5 48 6f 57 e0 99 62 d4 f7 4c bb 7c 8b 26 37 9a af 52 78 de b9 01 bd f8 12 34 ef 63 30 28 fe 54 65 da e1 1d 18 79 e0 1a 98 7f 3e 87 27 7f d9 4b 21 94 28 49 89 11 3a 45 6d f3 20 29 d2 72 bc 3e 45 52 83 8e 58 72 38 52 07 f2 60 ca 70 58 5a 90 3a 9e 76 d7 fd b2 c5 a9 3a 61 7a f7 94 ec e9 84 a1 79 44 27 86 d0 b4 0c 4a e5 13 b7 41 fb 0f 06 4d de 2b 55 c1 88 99 0e 2d be 37 bc 62 ae 26 15 58 1f 3b ee 85 ec b1 01 44 8b f4 49 b9 7b bf 53 81 2a 0f 7e bc fa 82 38 92 86 5f ea 96 0d b9 b7 d7 e7 a7 72 62 62 8b fa c7 ba 2f 28 51 3a a4 db de 10 16 fb b6 89 9e 9c 9d bf a7 d2 42 54 15 b2 1f 54 f9 83 84 ef 4b db c3 02 7b 33 bb 43 98 98 04 b5 5a fa 13 06 5d 91 a1 dc ed ce a0 52 7f f4 06 1f f0 af c4 48 df 26 17 60 fd 40 43 c4 65 15 eb 75 35 9f 10 96 4d 2d 97 49 ad 1d 6b 8a 81 81 fb b8 11 ae 0d 27 87			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 21:28:35 - 25/09/26 15:28:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.aa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 21:28:34 - 25/09/26 15:28:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211069379			
Datos estampillados:	UzRtf2nJ4KHtUWVg71uW1TC6FQs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLOS ALBERTO SOTO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/09/26 00:12:40 - 25/09/26 18:12:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 75 b0 cb 19 c6 1d f4 8f 33 2a 2f 3d b5 93 10 9b f8 e2 eb e2 98 79 b1 45 b0 58 83 7f 00 8e c5 9c da cf 29 82 5a 6f ba 3e d0 60 80 c6 8e a8 df af 98 06 5c ee d8 d2 ae 81 5d 74 fd 2c b9 7d 28 3e 8d fc 8b d2 de 9e 4f 1f fc 96 7c 9a a3 28 4a c4 2d 54 d1 a2 ce b3 b9 c3 1f df c4 c0 bd a1 42 c7 5c f8 f7 1b 4a fa 28 97 cf 7b ef 49 a5 6a b1 5e 4a 3b eb 82 22 cf b9 f9 be 99 c7 c7 b6 78 8d db ac de 56 02 95 55 a7 11 d6 45 a5 2c ce 32 bb 88 de 40 2b 27 5c 9f 03 d2 bc b6 a1 ac ca 08 a3 ce a7 3f 9d 1d e1 3c b0 80 46 1a ef cc f2 d1 0a c9 83 67 59 f4 8c 7b d3 44 2f fc ae 0e 29 8a b8 d4 a9 9d 85 6e 39 e5 c8 c7 2f 20 48 ee e7 7c 3d 3e 65 96 ff eb a5 c6 63 5c d2 b3 32 ba d6 62 7e dd 68 fc 7e af 42 c5 95 e3 52 4c 9e 3f e3 df 3d 46 96 05 b1 00 5b 62 b8 7d 6c ab 9e c4 76 13 4d e4 0d c5 36 c1 a1 0f 7a be 92 ee 28 60 af 73 b2 99 6a e0 15 99 51 69 a7 10 fe 0e 4e d2 c8 1b 55 de 64 86 3b cd 4d 65 77 07 da fd f7 4c a9 1f cc 08 ee 4b 6e 48 a7 c3 51 cc 1e b4 85 75 c9 19 43 87 38 e5 28 20 bc 9e 49 38 74 7c b2 51 f4 a6 75 46 26 ec e9 be a1 ca 48 a2 42 e9 0b 28 ef e8 c5 a7 21 e9 b7 84 3c cd 0d 8c dc 2e 6c 2a 99 b1 fb 21 36 8b e6 e2 5e 0c ad ab e3 f1 9b da 4f dc c5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/09/26 00:12:41 - 25/09/26 18:12:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/09/26 00:12:41 - 25/09/26 18:12:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211211281			
Datos estampillados:	iklyOwWt+TVqM6OHRa7GyDbhd7M=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Absalón Díaz Reyna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.